



**Radicación:** 190013103006 2013 00134 00  
**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Demandante:** Sergio Lubio Pantoja y otros.  
**Demandado:** Favio Alonso Paspur Ayala y otros.

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN – CAUCA

**Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por SERGIO LUBIO PANTOJA, ERNESTINA CANTERO VIVAS Y BRYAN STEVEN PANTOJA CANTERO. En contra de Favio Alonso Paspur Ayala y otros. Después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

### ANTECEDENTES

-Por intermedio de apoderado judicial los señores SERGIO LUBIO PANTOJA y ERNESTINA CANTERO VIVAS actuando a nombre propio y en representación de su hijo BRYAN STEVEN PANTOJA CANTERO, presentaron la respectiva la demanda el día 17 de Julio 2013.

-Dicha demanda fue admitida por este Despacho mediante auto del 1 de agosto de 2013.

### HECHOS DE LA DEMANDA

- Como HECHOS de la demanda se resumen los siguientes

1. El señor EDINSON PANTOJA CANTERO con cédula No. 1.061.532.869, el 27 de diciembre de 2011 suscribió contrato de prestación de servicios con la Red Unidos (operador social Corpocauca), desempeñándose como Cogestor Social Técnico de dicha entidad.

2. El día 13 de julio del año 2012, el señor EDINSON PANTOJA CANTERO y su novia la señorita MADERLEVI YANDI RAMIREZ, venían desde el Municipio de Piendamó hacia la ciudad de Popayán, en la motocicleta de PLACAS AON- 35B, Marca Honda CBZ ES; con el fin de cumplir labores propias de su cargo el primero de los nombrados; y al norte de la ciudad de Popayán, en el km 1.50, sobre la vía Panamericana en el sitio conocido como Manjar Blanco, la motocicleta que era conducida por el señor EDINSON PANTOJA CANTERO colisionó con la parte trasera del vehículo Chevrolet Brigadier, Tractocamión, color azul y franjas azules, de PLACAS VSE 877, que se encontraba estacionado sobre el lado derecho de la vía



(sentido norte - sur), ocupando gran parte de la misma, sin las medidas de precaución correspondientes, sin ningún tipo de señalización y sin ninguna justificación legal; además que no se encontraba dentro del vehículo el conductor del mismo; el señor la FAVIO ALFONSO PASPUR AYALA, quien había el precitado automotor.

3. A raíz de la colisión el conductor de la motocicleta, EDINSON PANTOJA CANTERO falleció instantáneamente.

4. Los hechos aquí narrados fueron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 10-94878 que reposa en la investigación preliminar.

5. El PANTOJA CANTERO era el soporte principal en su humilde familia en la población de Piendamó, porque les daba el apoyo económico, así como era el responsable de la manutención y educación de su hermano menor de 10 años de edad BRYAN STIVEN PANTOJA CANTERO.

#### EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

- DECLARAR que el señor FAVIO ALFONSO PASPUR AYALA, en calidad de conductor del vehículo Chevrolet Brigadier Tracto Camión de placas VSE877, la señora MARIA VICTORIA HERRERA ZAMBRANO y MARIO FERNANDO CASANOVA FUENTES como propietarios del vehiculó automotor, así como la empresa RAPIDO HUMADEA S.A., y la Empresa TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A donde se encontraba el vehículo afiliado al momento del accidente, son responsables (por Responsabilidad Civil Extracontractual) de todos los daños y perjuicios materiales y morales, incluidos los perjuicios a la vida de relación ocasionados a la parte demandante.

- Por concepto de perjuicios materiales

LUCRO CESANTE: Teniendo en cuenta que la labor de EDINSON PANTOJA CANTERO era la de Cogestor Social Técnico y devengaba a la fecha del trágico accidente un salario de un millón ciento noventa y ocho mil pesos m/1 (\$ 1.198,000.00) mensuales

PERJUICIOS MORALES: Para la madre, señora ERNESTINA CANTERO VIVAS, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para su padre, señor SERGIO LUBIO PANTOJA VELASCO, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para su hermano BRYAN STEVEN PANTOJA CANTERO, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

---

PERJUICIOS VIDA RELACION: El equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del reconocimiento, o las sumas que se logre probar en el proceso.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor FAVIO ALONSO PASPUR AYALA, MARÍA VICTORIA HERRERA ZAMBRANO y MARIO FERNANDO CASANOVA FUENTES, mediante apoderado judicial en común contestaron la demanda proponiendo las siguientes excepciones de fondo:

#### EXCEPCION FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DE CULPA DE FAVIO ALONSO PASPUR AYALA EN EL ACCIDENTE OBJETO DE ESTE PROCESO.

Manifiesta que en el presente caso está demostrado, que el señor Paspur Ayala realizó todas las maniobras pertinentes para no causar riesgo alguno a las personas que transitaban por esa vía en el momento del accidente.

Se evidencia en el informe de accidentes de tránsito, que las condiciones de visibilidad eran adecuadas, eran las 3 o 4 de la tarde, estaban las condiciones climáticas normales, sin lluvia, sin neblina, es decir que la visibilidad era excelente.

Además se debe precisar que la distancia entre el sitio en que se tiene visibilidad del punto en que se encontraba estacionado el Tracto Camión a la orilla del camino es de aproximadamente 200 metros, por lo que no se entiende cómo es posible que el conductor de la Motocicleta, teniendo todo el espacio para pasar por un lado pues había más de 2.90 metros sobre el carril que transitaba.

#### EXCEPCION FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DE CULPA POR EL ACTUAR IMPRUDENTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA

Estando demostrado que el señor Paspur Ayala actuó de forma diligente no existe otra hipótesis que se pueda sostener con igual fuerza que la de pensar que fue por la imprudencia del conductor de la motocicleta EDISON PANTOJA CANTERO, que se causó el accidente, bien sea por un descuido en la conducción del vehículo o por una distracción en la vía, pues la distancia entre el punto en que el conductor de la motocicleta tuvo visibilidad del Tracto camión y el punto de colisión es bastante larga, y someto a verificación el aproximado de 250 metros que se calcula de una vista rápida del sitio de los hechos.

Al evidenciar que el conductor del vehículo particular Motocicleta no contaba con las aptitudes de responsabilidad la actividad de conducción con responsabilidad y seguridad, pues como se demostró con la consulta al SIMIT, el conductor actuaba de forma imprudente y negligente en la conducción de su motocicleta, no solo poniendo en riesgo su vida e integridad sino la de todos los ciudadanos pues una de

---

las infracciones fue por no Contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

GENERICA.

Propone esta excepción para cualquier hecho extintivo, modificativo de las pretensiones demandadas que aparezca demostrado en el proceso.

-Dentro del término permitido la sociedad TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A contesta la demanda y propuso excepción previa:

Sobre la excepción previa: propuso la de falta de legitimación en la causa de la parte pasiva TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S. A., consagrada en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Sustentando que 1. En la redacción y relación de los hechos que sustentan la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual NO se indica absolutamente nada en lo relacionado con la sociedad Transportes Hernán Ramirez S. A.

2. No fue aportada la prueba de que el citado vehículo se encuentra vinculado a Transportes Hernán Ramirez S. A, todo lo contrario la prueba documental indica que estaba afiliado a otra empresa.

Concluye, es claro que la sociedad Transportes Hernán Ramírez S. A. No es la propietaria del vehículo de placa VSE-877.

El vehículo de placa VSE-877 para la época de este accidente no está afiliado ni vinculado a Transportes Hernán Ramírez S. A.

Mi poderdante no tiene la guarda, vigilancia, administración del vehículo de placa VSE-877.

-El día 26 de enero de 2022, previo traslado a la contraparte, el despacho declara probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa, ordenándose su desvinculación del presente asunto a la a Transportes Hernán Ramírez S. A, decisión que quedo debidamente ejecutoriada.

- Dentro del expediente obra que a pesar de que fue notificada en debida forma a la empresa Rápido Humadea S.A la misma no contesto la demanda.

-El día 26 de enero de 2022, el despacho niega la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante.

-El día 29 de junio de 2022 se llevó a cabo la respectiva audiencia de inicial.

- El día 25 de julio de 2022 se continuó con la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 372 cgp, en la cual se surtió la etapa de conciliación, se practicaron los

interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas

-EL día 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en asocio de perito, trasladándose hacia el lugar de los hechos.

- EL día 12 de agosto de 2022, se le corrió traslado a las partes del escrito del dictamen pericial decretado de oficio.

-El día 27 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento art 373 cgp, en la cual se practica la prueba testimonial, se realiza la contradicción del dictamen pericial.

-El 13 de marzo de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se realiza la contradicción del dictamen pericial rendido por el contador JHON ALDANA.

- El día 3 de agosto de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se agotó la etapa de los alegatos de conclusión en la cual intervino el doctor Marvin Álvarez, el doctor Horacio Villamil Fagua y el doctor Daniel Oviedo.

Encontrándose las diligencias al despacho, se entra a decidir lo pertinente.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente de tránsito acaecido el día 13 de julio del año 2012, y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios, o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas o las que de acuerdo a la ley encuentre el despacho demostradas.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el sub-lite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, al menos, para comenzar el estudio propio del problema jurídico aquí planteado, se advierte que no aparece reproche por hacer, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación con el procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

En el presente asunto se reclama se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón a los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión del accidente de tránsito del día 13 de julio del año 2012, entre la motocicleta de placas AON-35B y el Tractocamión de placas VSE-877 en donde resultó afectado el señor EDINSON PANTOJA CANTERO perdiendo la vida en dicho suceso. Se



impone para el Despacho determinar si se estructuran los elementos citados en líneas anteriores.

### **Legitimación por activa**

Conforme al art. 2342 del C.C. tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa del accidente de tránsito, a la víctima directa y sus familiares, o quien se considere lesionado en sus derechos. En este caso comparecieron los familiares de la víctima, lo que se comprueba con las copias auténticas de los registros civiles pertinentes.

**El análisis precedente comporta que se defina la legitimación en la causa por pasiva.**

Recordemos que inicialmente la parte por pasiva estaba vinculada por FAVIO ALFONSO PASPUR AYALA, en calidad de conductor del vehículo Chevrolet ; la señora MARIA VICTORIA HERRERA ZAMBRANO y MARIO FERNANDO CASANOVA FUENTES como propietarios del vehículo automotor marca Chevrolet Brigadier, así como la empresa Rápido Humadea, representada por el señor HAROLD ERNERY GAVIRIA BOLAÑOS y la Empresa HERNAN RAMIREZ S.A., con Nit 800025617-4 Representada Legalmente por el señor HERNAN DE JESUS RAMIREZ MACIA.

Con respecto a la Empresa HERNAN RAMIREZ S.A, por medio de auto de 26 de enero de 2022, el despacho declaro probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa interpuesta por la sociedad, providencia que quedo debidamente ejecutoriada por lo cual quedo desvinculada del presente proceso.

Ahora bien se tiene que la parte demandante también vinculo al proceso a la empresa Rápido Humadea, la cual compareció al proceso mediante su representante y apoderado Horacio Villamil Fagua quien en sus intervenciones y alegatos manifestó que la empresa no tiene legitimación en la causa debido a que al momento del accidente, el tractocamión no estaba afiliado a la misma, situación que llevo a que la suscrita decretara prueba de oficio para que el apoderado de la parte Rápido Humadea allegara documentos que soporte la afirmación realizada, dicho documento fue allegado y consta de que el tractocamión de placas VSE-877 fue desvinculado el 15 de junio de 2011. Dicha información también se pudo constatar en el interrogatorio del señor Favio Alonso Paspur conductor del tractocamión que en la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2023 (2 horas y 11 minutos de la grabación) manifestó de manera clara que el vehículo para el tiempo del suceso ya no estaba afiliado a la empresa Rápido Humadea.

Por lo cual evidentemente demostrada su desvinculación se constata que la empresa Rápido Humadea S.A no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, ya que no tiene ningún tipo de custodia, control y guarda de la cosa ni sobre la actividad que desplegaba la misma, ni generaba beneficio alguno para con esta.

---

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, desde antes del accidente la empresa Rápido Humadea S.A no tenía ningún vínculo contractual con el vehículo implicado en el accidente, ya que se demostró que el mismo fue desvinculado de la sociedad, desprendiéndose aquel de su control intelectual y mano sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño reclamado, ante la falta de título (art. 992 C. Comercio) que le impusiese la obligación de responder por aquellos; a quien por consiguiente se le deberá exonerar de cualquier responsabilidad ante su ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la cual será decretada de oficio (art. 282 C.G.P.), exclusivamente respecto de este convocado.

En síntesis respecto a la legitimidad por pasiva, el órgano de cierre de esta especialidad ha indicado:

“en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

i)el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, ( .. ) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.



---

Asimismo, debe recalcarse que la calidad de guardián también la ostenta quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad [guarda compartida], comoquiera que “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros.

En atención a las anteriores nociones al caso que se examina, obra el certificado emitido por la subsecretaria de tránsito y transporte departamental de Nariño sede operativa guachucal que da cuenta que el Tracto camión de placas VSE-877 el titular de dominio inscrito es los señores MARIA VICTORIA HERRERA ZAMBRANO y MARIO FERNANDO CASANOVA FUENTES ahora frente al señor ALFONSO PASPUR AYALA está demostrado que era la persona que conducía el día de los hechos, de ahí que este acreditada su legitimación en la causa por pasiva.

Establecido la legitimación en la causa de las partes en contienda, pasa el Despacho a estudiar el tema de la responsabilidad -atrás comentada-, con el fin de determinar si se estructuran los elementos de esta y únicamente respecto de los demandados ALFONSO PASPUR AYALA, en calidad de conductor del vehículo Chevrolet; la señora MARIA VICTORIA HERRERA ZAMBRANO y MARIO FERNANDO CASANOVA FUENTES como propietarios del vehículo automotor marca Chevrolet Brigadier.

### **Del Caso en concreto**

El petitum de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es: a) La comisión de un hecho dañino b) La culpa del sujeto agente c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.”.

No obstante, al referirse a las actividades peligrosas, en desarrollo de lo estatuido en el artículo 2356 del Código Civil, anotó que, a la víctima de aquella, le basta demostrar la existencia del hecho y se releva de la obligación de acreditar la culpa del demandado, pues esta se presume, correspondiéndole al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña. Al respecto, debe acotarse que la jurisprudencia tiene sentado que la conducción de vehículo se enmarca en dichas acciones y, por lo tanto, la responsabilidad acaecida, se inscribe en un régimen de culpa presunta. Al respecto en sentencia SC5885-2016 La Corte suprema aseveró:

---

“2.4.4. La culpabilidad. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”.

#### **Colisión de actividades peligrosas.**

Cuando se presenta colisión de actividades peligrosas, es decir, en los eventos en que la víctima y el victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al tiempo del suceso dañoso, las presunciones de culpa se mantienen a favor y en contra de los partícipes del suceso dañoso, de suerte que, al conservarse la presunción, el elemento subjetivo resulta indiscutible y, por ende, la responsabilidad se debe analizar en el exclusivo campo de la mayor influencia causal. Por tanto, para establecer quién es el responsable en un específico evento, el análisis no debe gravitar sobre la culpa, sino que debe auscultar el devenir circunstancial de la contingencia, en orden a lograr esa tarea, por la exclusiva definición de la incidencia de cada partícipe en el hecho dañoso.

Ahora bien sobre la certeza de la ocurrencia del hecho, no le caben dudas al despacho que el mismo aconteció al norte de la ciudad de Popayán, en el kilómetro 1.50 en la vía panamericana (sentido norte-sur), sitio conocido como “manjar blanco”, sobre dicho acontecimiento da fe la prueba documental allegada como lo es el informe policial de accidentes de tránsito número 10-94878 de fecha 13 de julio de 2012, así como cada uno de los sujetos procesales tanto parte demandada como demandante que dieron veracidad de lo ocurrido de forma unánime y también el testigo en su declaración.

Sobre cómo fueron los hechos obra claridad parcialmente, debido a que unánimemente lo manifestado en la demanda y contestación respectivamente se tiene que la motocicleta se encontraba en movimiento y que colisiono con la parte trasera del vehículo tractocamión el cual se encontraba estacionado en la parte derecha entre la berma y la vía de dicho lugar. Sobre lo afirmado también obra la información en el croquis aportado al proceso (folio seis del expediente) y las declaraciones tanto de las partes, como del testigo.



---

Cabe aclarar que, en el caso que nos ocupa opera la presunción de culpas para los dos automotores involucrados en el accidente, pues no solo la motocicleta conducida por el demandante se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de conducción de vehículos, porque, aunque el carro de propiedad del demandado se encontraba estacionado, le era exigible adoptar ciertas precauciones necesarias para avisar a los transeúntes de la existencia del obstáculo en la vía.

Entonces, debe el despacho analizar la incidencia que en la causación del daño tuvo la conducta activa u omisiva de quienes resultaron involucrados en el hecho, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las conductas, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades. En otras palabras, se determinará la incidencia causal de cada uno de ellos para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054.

Y si bien se encuentra plenamente acreditado que el carro no se encontraba en movimiento, sino parqueado en la vía, el análisis corresponde hacerlo desde la perspectiva de las actividades peligrosas concurrentes ya explicadas.

Tomando en consideración dichas premisas legales y jurisprudenciales, es necesario analizar la actuación del conductor del vehículo el señor ALFONSO PASPUR AYALA quien argumentó claramente en su declaración que se estaciono sobre la berma que *“quedaba 30 cm el carro salido sobre la vía que iba hacia Popayán”* hecho que se encuentra demostrado escuchando las demás declaraciones de las partes y el testigo que compareció. Además a ello se le suma el croquis realizado en el informe policial de accidentes de tránsito en donde en la representación se evidencia que el vehículo se encuentra estacionado en la berma y que por su tamaño alcanza a invadir la vía en la cual se encontraba.

Por lo cual para hallar certeza de la proporción o de la medida que el vehículo ocupó en la vía nos tenemos que remitir a el informe policial aportado en el cual se evidencia las medidas que se tomaron en el lugar de los hechos una vez ocurrió el accidente. Al hacer una valoración de la representación gráfica del accidente que consta en dicho documento se puede llegar a la conclusión de que si la vía principal en su ancho medía 7.50 metros y la otra medida aportada fue la que partía de la llanta trasera del vehículo hasta el otro extremo del ancho de la vía la cual fue de 6.70 metros, se pudo partir del conocimiento de que el carril que invadió el tracto camión fue de 80 cm aproximadamente.

Lo cual permite concluir que el vehículo se encontraba indebidamente estacionado sobre la carretera, a lo menos, parcialmente actuación que en contravía de las respectivas normas de tránsito y que constituía un obstáculo en la vía que debía ser anunciado debidamente para los demás transeúntes, con el fin de evitar accidentes como el que aquí se analiza.



Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito establece que “En autopistas y zonas rurales, **los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía** colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”, por su parte el artículo 79 del mismo instrumento señala que “En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”.

Aunado a ello se le suma que pese a que ALFONSO PASPUR AYALA manifestó en su declaración que había puesto las luces estacionarias, la parte demandante en cabeza del señor SERGIO PANTOJA manifestó lo contrario pues “no había señalización de nada” (21:27 minutos audiencia de 25 de julio de 2022), ante dicha contradicción el despacho le otorga mayor credibilidad al testimonio rendido por el señor JOSE GALEANO quien presenció directamente los hechos el cual manifestó que “no habían señales de ninguna clase ni de estacionamiento”. Con esto dicho también se tiene que advertir que no se colocó las señales reflectivas de peligro que exige la norma citada, acto que hubiera permitido a quienes se movilizaban sobre la vía que pudieran detectarlo fácilmente y esquivar el obstáculo, lo que evidencia una responsabilidad en su actuar que influyó directamente en la causación del daño.

Ante lo cual se considera que aún en el hecho de que el señor ALFONSO PASPUR AYALA hubiera colocado las luces estacionarias cuando aparcó el vehículo, tal acto, por si sólo es insuficiente, de conformidad con la norma de tránsito Art 77 para parquear en vía pública.

También vulnerando con su actuar el artículo 75 del Código Nacional de Tránsito en sus numerales 2 y 13 que indican lo siguiente:

*“Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

2. En vías arterias, **autopistas**, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, **en la vía principal**, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.”

Esto teniendo en cuenta que la vía panamericana lugar que ocurrieron los hechos y es la principal vía de acceso que hay en la ciudad conforme al concepto desplegado en el artículo 2 del código de tránsito “Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.”.

Con esto dicho se concluye que con el recaudo probatorio aportado se logra acreditar que la participación del conductor del vehículo de placas VSE-877 en el accidente, incidió en la producción de hecho dañoso.

---

Ahora bien al examinar la incidencia causal del caso en concreto el juzgado también determinara que el conductor de la moto con su actuar, apporto en gran medida a la generación del daño.

Por lo cual el juzgado aplicara la figura jurídica denominada como concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño. En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una normativa, justa y equitativa.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño; según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimara dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

En ese sentido el despacho acoge la postura respecto del análisis que realiza la Corte Suprema de Justicia en dichos eventos de los cuales vamos a referenciar el fallo SC2107-2018 radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP: Luis Armando Tolosa el cual manifiesta:

*“al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer "mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada (parte) alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria", en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.*

*tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”..)*

*Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.*

---

*En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo. Pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso”.*

En este contexto se dan las bases las cuales el juzgador debe tener en cuenta para asignar el grado de responsabilidad correspondiente, así que resulta relevante hacer mención de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054- 0141. La cual manifiesta lo siguiente:

*“La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio (uris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (..)"(Se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

Ahora bien en relación al actuar del conductor de la moto de placas AON-35B, tenemos que al examinarse el croquis del informe policial de tránsito, pudo evidenciarse que el vehículo se encuentra estacionado, al lado derecho de la vía, sobre la berma y parte del carril (sentido norte – sur), sobre una recta de amplia visibilidad que podía permitir al motociclista el señor EDINSON PANTOJA (q.e.p.d) advertir la presencia de dicho automotor, pues dicha consideración también se sustenta en el informe que hizo el perito LUIS EDUARDO RAMIREZ ya que en el mismo indica que desde la recta de la vía hasta el sitio de los hechos hay una visibilidad de 180 metros.

Ha esto se le suma las condiciones climáticas y de tiempo que se acreditaron debidamente ya que el accidente ocurrió según lo manifestado por las partes y el testigo en un intervalo de 3 pm a 4pm y con un clima en condiciones normales de



sol y carretera seca, por lo cual se llega a considerar que primero hay una distancia más que considerable entre la moto y el tracto camión que da cierto grado de convicción que de percatarse del obstáculo el motociclista lo podía esquivar y segundo que las condiciones climáticas eran lo suficientemente buenas para percatarse del vehículo que tenía al frente, teniendo en cuenta que la vía estaba en forma de recta por el tramo medido por el señor perito antes mencionado.

Con lo cual se puede considerar que en el actuar del motociclista hay una omisión de cuidado, pericia y diligencia en la conducción, al no percatarse de la presencia del vehículo en ningún momento, lo que le hubiera permitido esquivarlo o frenar a tiempo para evitar su colisión, teniendo en cuenta que el carril de la vía que invadió el tracto camión fue de 80 cm un tramo mínimo del total del carril.

Teniendo en cuenta que La disposición del Código Nacional de Tránsito, artículo 108, estatuye en todos los casos, los conductores deberán tener en cuenta el estado del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar su capacidad de frenado, luego finaliza en forma literal así: “(...) *manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede*”. Esta regulación está diseñada con fundamentos físicos y cálculos regulares en el tráfico vehicular, para garantizar la efectividad del sistema de frenos; también para tener la opción de una maniobra de giro y evitar la colisión. Es necesario tener de presente esta normativa debido a que conforme al dictamen pericial rendido en el mismo se evidencia que el accidente se produjo sobre una recta prolongada recalcando el *perito “con una buena visibilidad, sin obstáculo alguno sobre la vía, en buen estado de mantenimiento y conservación.”*. Lo que da cuenta con las medidas realizadas, es que el motociclista llegó a tener una distancia con visibilidad al tracto camión que se encontraba estacionado de aproximadamente 180 metros, distancia que tuvo que haber conservado ya que el vehículo con el cual colisiono no estaba en movimiento alguno.

Dicha distancia de 180 metros es muy superior a las distancias que contempla el código de tránsito en su artículo 108:

*“La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

*Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*

*Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*

*Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*

*Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.”*

Cabe aclarar que en el presente caso que la velocidad en la que iba el motociclista no se pudo determinar o probar, por lo cual es prudente considerar que iba a una velocidad permitida ya que el buen actuar se presume, con ello dicho si se evidencia



que el conductor de la motocicleta si pudo y tuvo que prever el tracto camión estacionado ya que conservaba una distancia más que prudente para advertir la presencia del mismo y esquivarlo.

Esto teniendo en cuenta que debió tener la destreza suficiente para conducir el automotor, ya que contaba con el permiso del estado para hacerlo al portar su licencia de conducción como consta en el informé policial respectivo. Y es que a ello se le suma un factor que bien manifestó el testigo José Galeano en su declaración rendida el 27 de marzo de 2023 (1: hora y 32 minutos de la grabación) expone claramente que *“El camión ya estaba estacionado, cuando yo me arrime el camión ya estaba estacionado, yo me fui despacio hice el cruce, hay una orejita cuadre la moto y compre el dulce”*. Del testigo que presencié los hechos se puede extraer que el también llegó al lugar en motocicleta y que con la misma pudo sobrepasar el camión, testigo que también manifiesta que las condiciones de visibilidad eran buenas.

Adema de ello cabe resaltar que si bien como se mencionó en líneas anteriores el tracto camión estaba mal estacionado dicha acción solo obstaculizaba en un porcentaje pequeño la vía de tránsito, teniendo en cuenta que la vía la conforman dos carriles y que los cuales miden 7.50 metros de ancho (según informe policial) es decir que el carril donde se presentó el accidente medía 3.75 metros de los cuales el tracto camión solo ocupó 80 cm, por lo cual se infiere que había un área despejada de aproximadamente 2.95 metros para que la moto pudiera pasar sin problemas, es decir, tenía la opción de un buen margen de maniobra ya que, contaba con más de la mitad del carril libre.

Tampoco en el expediente y acervo probatorio se evidencio, que algún otro vehículo u objeto impedían al motociclista tal acción, ya que se reitera había espacio suficiente para el paso de la moto inclusive en el propio carril que se movilizaba. Pues se demuestra que con la conducta del motociclista aniquiló sus alternativas de maniobrabilidad evasiva y aumentó la peligrosidad derivada de la conducción de vehículos automotores, por manera que insoslayable concluir que quebrantó el deber objetivo de cuidado que le incumbía.

En ese orden de ideas, aunque está demostrado el nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del conductor del vehículo parqueado, lo cierto es que la propia víctima que conducía la motocicleta, en la evaluación de la conducta que hizo el despacho se logra evidenciar que en su actuar también incidió en alto grado al hecho dañoso ocurrido. Por lo que se puede señalar que hubo responsabilidad de ambas partes en la causación del daño.

### **En conclusión**

Se define el porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, en cuanto en el caso concreto considera el despacho en el análisis exhaustivo de los factores tenidos en cuenta que la contribución de la

---

víctima (el conductor de la motocicleta de placas AON-35B) es mayor en proporción al 60%, en tanto que el del agente (el conductor del tracto camión de placas VSE-877) es menor, correspondiendo al 40%. Todo ello con base a lo argumentado líneas atrás.

Por lo que se tendrá por demostrado parcialmente los hechos relacionados en la demanda, reduciendo la condena a imponer en un 60%.

### **Tasación de perjuicios**

Para tasar el monto de los perjuicios es menester acudir a los criterios fundantes de la ponderación judicial en este ámbito, como los parámetros jurisprudenciales aplicables.

### **Perjuicios materiales**

Sobre estos en el acápite de pretensiones del escrito de demanda se pide, se reconozca por concepto lucro cesante. Dicho monto la parte demandante los calculo mediante prueba pericial allega.

Si bien en el numeral segundo de las pretensiones el demandante hace alusión al daño emergente, este mismo no fue tazado en relación a su monto, ni estimado razonadamente dentro del juramento estimatorio. Teniendo en cuenta que las pretensiones según el artículo 82 numeral 4 del CGP, dice que las mismas deben ser precisas y claras, el daño emergente no será reconocido.

Aclarado lo anterior se procederá a calcular el rubro indemnizatorio respecto al **lucro cesante**.

Sobre el valor que asciende el lucro cesante pedido por la parte demandante, tenemos que la misma apporto dictamen pericial rendido por el doctor JOHN ENNIO ALDANA VELEZ contador público, dicho perito compareció a la respectiva audiencia para sustentar dicho informe.

### **Análisis del dictamen Pericial**

Sobre el estudio que se le hace a la liquidación allegada tenemos que la misma presenta varias inconsistencias en relación a la aplicación jurídica que desde la parte jurisprudencial se le ha dado al tema en concreto por lo cual no se tendrá en cuenta el dictamen aportado.

En el caso concreto tenemos que la parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres por la muerte de su hijo, teniendo en cuenta las circunstancias que envuelven el presente caso tenemos que la forma de liquidar es distinta.

Por lo cual el lucro cesante en sentencia del 10 de marzo de 1994 (Exp. 3446) la Corte Suprema de Justicia lo reconoció, al encontrar demostrado que el joven de 16 años para la fecha del deceso laboraba y ayudaba económicamente a sus padres. Se

---

consideró que el periodo a indemnizar se extendía hasta los 25 años de la víctima, época en que resultó razonable pensar que, por sus condiciones personales, contraería nuevos compromisos con lo que sus posibilidades económicas disminuirían hasta desaparecer.

Sobre este tema también lo tuvo en cuenta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en decisión del 15 de marzo de 2022 Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas, Rad. No. 66001310300120140012501 en un caso de responsabilidad civil extracontractual.

*“La regla de extender el perjuicio en esas condiciones hasta que la víctima fallecida alcanzara los 25 años (lucro cesante a favor de los padres por el hijo que fallece), bajo el entendido que hasta esa edad el hijo contribuye con los gastos del hogar materno porque conforma su propio hogar”.*

Y es que sobre el mismo tema ha abordado la jurisprudencia del Consejo de Estado como en fallo de Radicación número: 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586) del 15 de octubre de 2008, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en la que manifiesta lo siguiente. En caso donde un soldado perdió la vida prestando el servicio militar

*“la Sala decretará a título de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las sumas que Diego Alberto Marín Gil ha debido percibir durante el período comprendido entre la fecha en que terminaría la prestación del servicio militar obligatorio y el momento en que cumpliría 25 años de edad, como quiera que se entiende, conforme a las reglas de la experiencia, que un hijo ayuda a sus padres hasta que cumple la mencionada edad, oportunidad en la cual se presume inicia una vida independiente”.*

Con esto dicho resulta evidente que se tendrá que liquidar los perjuicios del lucro cesante hasta que el señor EDINSON PANTOJA CANTERO (q.e.p.d) cumpliera sus 25 años.

Por estos motivos expuestos no se tendrá en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, debido a que parte de la base de unos valores errados concerniente a la expectativa de vida mayor de los padres y que, por consiguiente, altera el resultado allegado.

### **En relación al salario base para liquidar**

Se tiene en cuenta que con base a las pruebas que obran dentro del proceso, se tiene acreditado que el señor EDINSON PANTOJA CANTERO (q.e.p.d) realizaba una actividad económica con base a los testimonios allegados y con la prueba documental que reposa en el dictamen pericial que fue decretado por este despacho.

Ante la prueba del contrato de prestación de servicios la cual dice el apoderado de la parte demandada que no fue aportada ni solicitada. Se tiene que la misma se aportó dentro del dictamen pericial que fue solicitada en la demanda y el mismo se

decretó en la audiencia de 25 de julio de 2022, otorgándole el plazo pedido por el demandante de 10 días para allegar el mismo según lo estable el artículo 227 del cgp.

En ese orden de ideas se tiene que el dictamen fue decretado y allegado de manera oportuna por lo cual conforme al artículo 226 del C.G.P. en su inciso 4 indica que “El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento” ante lo cual indudablemente, dicho contrato servía de sustento a dicho dictamen a la hora de definir la base de liquidación. Por lo cual no se podrá apartar del acervo probatorio ya que es una prueba que fue allegada y decretada oportunamente al proceso junto con el dictamen que fue practicado y del cual, pese a que el despacho no comparte lo expuesto, es solo en relación a su contenido, mas no sobre la idoneidad de los documentos allegados que el juez podrá tenerlos en cuenta para tener el conocimiento requerido para decidir de fondo.

Es necesario recordar que sobre el mismo asunto el día 27 de marzo de 2023 el abogado de la parte demandada propuso recurso de reposición, sobre el cual el despacho resolvió no acceder a la pretensión del recurrente, decisión la cual quedo debidamente ejecutoriada.

En ese sentido se tendrá en cuenta el documento del contrato de prestación de servicios donde da cuenta que el señor EDINSON PANTOJA CANTERO trabajaba para la Corpocauca empresa encargada para realizar acción social para la red UNIDOS en el departamento del Cauca. Pues tal y como lo manifestaron sus padres el señor EDINSON PANTOJA trabajaba como cogestor social, además de constatar que al momento de su deceso dicho contrato estaba vigente.

Teniendo en cuenta que el señor EDINSON PANTOJA era mayor de edad se demostró ser una persona laboralmente activa, que con base a la prueba documental allegada se determina que al momento de la ocurrencia de los hechos devengaba \$1.198.000 honorarios que se tendrán en cuenta para su liquidación.

### **Liquidación lucro cesante**

Retomando las consideraciones hechas tenemos que solo se liquidara hasta el periodo en que la víctima cumpliría los 25 años, por lo cual solo se reconocerá la suma por concepto de lucro cesante consolidado.

Tenemos entonces que se acredita y certifico la suma que ganaba el señor EDINSON PANTOJA \$1.198.000 para la época de su deceso 2012 por concepto de honorarios.

Ante lo cual las sumas deberán indexarse para efectos de actualizar dicho valor respectivo con base al IPC.

IPC inicial: correspondiente al mes de julio de 2012 (fecha de los hechos)=77.70

IPC final: Corresponde al mes de febrero de 2024 (último reporte del DANE a la fecha)= 140.49

Así tenemos que el resultado actualizado es de \$2.166.113

- A esta suma no se le adicionará el 25% por concepto prestaciones sociales, debido a que se demostró que lo que la víctima devengaba eran honorarios derivados del contrato de prestación de servicios.

- De ese monto se deducirá el 25%, correspondiente al valor aproximado que EDINSON PANTOJA destinaría para su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de **\$1.624.584**

El periodo el cual se tendrá en cuenta data de la fecha de la ocurrencia de los hechos 13 de julio de 2012 hasta el 28 de septiembre de 2014 fecha en la cual según registro civil allegado la victima cumpliría 25 años. En consecuencia, el tiempo a indemnizar por lucro cesante consolidado, que es al que tienen derecho los demandantes, corresponde a 26.5 meses.

Teniendo los datos de presente se aplicará la formula estándar que utilizan las altas cortes.

$$\frac{(1 + 0.004867)^{26.5} - 1}{0.004867}$$

Teniendo en cuenta que el exponente (26.5) es el número de meses a liquidar.

LC: 28.21

LC: salario base 1.624.584 X 28.21

**LC= \$45.829.514**

Sobre dicha suma **\$45.829.514** se le descontara la reducción de la indemnización fijada en un 60%.

Por lo cual la suma a pagar será de Dieciocho millones trescientos treinta y un mil ochocientos cinco pesos moneda corriente (\$18.331,805), Total perjuicios materiales reconocidos que serán repartidos en partes iguales a los señores SERGIO LUBIO PANTOJA y ERNESTINA CANTERO VIVAS padres del fallecido.

### **Perjuicios inmateriales**

Perjuicios morales

Reclaman los demandantes por concepto de perjuicios morales el pago de 100 salarios mínimos mensuales vigentes tanto a SERGIO LUBIO PANTOJA y ERNESTINA CANTERO VIVAS como padres de la víctima, también se le reconozca 100 salarios mínimos mensuales vigentes al señor BRYAN PANTOJA CANTERO.

---

Respecto del perjuicio moral, la Corte en sentencia SC13925-2016 tiene dicho que *“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado arbitrium iudicis, y teniendo en cuenta en todo caso, que “la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”.*

De igual forma, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisó, que *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”*

En interrogatorio de parte rendido a este despacho SERGIO LUBIO PANTOJA cuando se le pregunto por el impacto del deceso de su hijo manifestó que *“se le va toda la moral al suelo... todos los sueños, todo lo que se luchó para sacarlo adelante...” “él era especial conmigo...uno queda traumatizado (minuto 27:27 audiencia 25 de julio 2022).*

En la pregunta respecto a la perdida si tuvo que acudir a un psicólogo o médico que le colaboraran. El señor manifestó que *“no.... esto toco enfrentarlo personalmente, no hubo los recursos, ni para mí ni para la familia”*

A la pregunta como fue el impacto ante la pérdida de su otro hijo para ese tiempo menor de edad manifiesta que *“una cosa es contarle y otra cosa es vivirlas, eso es muy difícil para todos para el hijo también eso es un impacto muy duro” (minuto 28:58 audiencia audiencia 25 de julio 2022).*

También se interrogó a la señora ERNESTINA CANTERO VIVAS en la cual en su declaración respondió al despacho ante la pregunta, ¿cómo afecto el deceso en su núcleo familiar a usted como madre? *“a mí me afecto mucho, a mi hijo a todos..” “es algo que uno piensa que no le va a suceder en la vida” (minuto 28:58 audiencia 25 de julio 2022).*

A la pregunta que le hizo el despacho ¿Cómo le afecto (la perdida) como madre? La señora respondió *“a mi psicológicamente me afecto.. parece que todo fuera mentira, uno solo le pide a Dios que le de fortaleza” (minuto 45:10 audiencia 25 de julio 2022).*



En ese orden de ideas se tiene que se acredita el parentesco de parte de los demandantes por medio de los respectivos registros civiles allegados, y es que como lo ha manifestado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sala civil – familia, en sede de apelación de Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Radicado 19001 31 03 001 2021 00139 01.

*“y es que “las reglas de la experiencia (...) indican que ese dolor interno es mucho mayor cuando ese fallecimiento es intempestivo o imprevisto, que cuando es producto de una larga y penosa enfermedad”, y también “debe tenerse en cuenta la intensidad de las relaciones familiares, pues es distinto valorar unas relaciones familiares distantes de unos vínculos parentales fuertes”; aspectos por los que es procedente la reparación del daño causado.”*

Pues se acredita que sus lazos de los demandantes con la víctima eran cercanos debido a que el joven aún vivía tanto con sus dos padres y su hermano por lo cual se refuerzan esos vínculos parentales fuertes que indudablemente se tienen que tener en consideración a la hora de tener por acreditado el daño.

Con respecto al monto del daño causado tenemos que La Corte Suprema de justicia de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los toques máximos. Como en la sentencia SC3728-2021 donde dice que:

*“Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos toques, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.”*

En razón a lo anteriormente dicho y definiendo una suma que resulte proporcional y razonable teniendo en cuenta que se acredita la existencia de lazos afectivos y de ayuda mutua entre los demandante y su familiar EDINSON PANTOJA, se condenara a los demandados a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 m/cte) a la fecha del pago, para el señor SERGIO PANTOJA en su calidad de padre, también la suma (\$50.000.000 m/cte) para la señora ERNESTINA CANTERO VIVAS en su calidad de Madre y por último se le reconocerá la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000 m/cte) para el señor BRYAN PANTOJA en su calidad de hermano según grado de parentesco consanguíneo. Lo anterior, sin perjuicio de la deducción a cargo de los mismos en un 60%.

### **Perjuicios por daño a la vida de relación**

El daño a la vida de relación, ha sido reconocido como una especie de perjuicio no patrimonial, una categoría propia y distinta del perjuicio moral, que afecta las relaciones de la persona con su entorno y la manera como satisface sus actividades



---

cotidianas, y por ello, la Corte Suprema de Justicia en fallo SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01 define este perjuicio como aquel *“que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles»”*

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales.

Sobre el caso en concreto se demuestran evidentes lazos de afecto y solidaridad que los unían a los demandantes con la víctima, ya que hablamos de una familia tradicional la cual la conformaban padre, madre e hijos y donde se manifestó en las declaraciones de su padre el señor SERGIO el cual dice que EDINSON PANTOJA era *“la mano derecha de nosotros”*, a la pregunta que hizo el despacho respecto al ¿impacto sobre la vida familiar de ustedes? El señor Sergio responde *“es un cambio total.... Sueños e ideas todo se derrumba”*.

Y es que una de las actividades que puedo evidenciar el despacho que podría catalogarse de placentera, fue que tanto el señor SERGIO PANTOJA como la señora ERNESTINA CANTERO VIVAS ambos se desplazaban con su hijo en la moto, el señor SERGIO PANTOJA en su declaración manifestó *“si nosotros andábamos mucho con él”* (minuto 31:15 audiencia 25 de julio 2022) y lo mismo la señora ERNESTINA cuando se le pregunto ¿si se desplazaba en la moto con él? *“Respondió si yo anduve con él”* (minuto 43:22 audiencia 25 de julio 2022), dichas actividades que con la pérdida de su hijo genera una imposibilidad de gozar de los placeres de la vida ya que como se ha dicho este tipo de reparación puede derivarse de simples actividades rutinarias. También las reglas de la experiencia nos dice que cuando se acredita un vínculo cercano entre los padre y sus hijo dicha relación genera en los padres dichas alegrías como ver el crecimiento de sus hijos, ver su evolución, su desarrollo tanto profesional, laboral y personal. Este tipo de aspectos de tipo familiar se ven afectadas una vez falta el ser querido y por lo cual general un impacto en las relaciones por lo menos en el entorno familiar el cual pudo evidenciarse.

Con respecto al señor BRYAN PANTOJA hermano de la víctima, cabe decir que no se pudo evidenciar las actividades o acontecimientos que podrían afectar o incidir

---

en la esfera exterior de la persona o sus relaciones sociales, Tampoco se tiene conocimiento de que actividades de placer o rutinarias llevaban acabo el demandante con su hermano, pues el señor BRYAN no compareció al proceso y tampoco se pudo constatar por otros medios de pruebas este tipo de daño pretendido, por ende no se le reconocerá monto alguno.

En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, el despacho considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar al señor SERGIO PANTOJA la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte) y a la señora ERNESTINA CANTERO VIVAS la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte). Ello sin perjuicio de la disminución en un 60% del valor de la condena.

Por último en relación a la solicitud que obra en la contestación de la demanda, sobre aplicarle la sanción en lo referente al juramento estimatorio del artículo 206 inciso 4, tenemos que dicho valores con la implementación actual del código general del proceso que se aplica actualmente debido al tránsito de legislación se pagan al Consejo Superior de la Judicatura dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y no a la parte como lo establecía la normativa anterior.

En el juramento estimatorio tomó como punto de comparación la cantidad que fuera estimada en la demanda frente a la cantidad probada en el litigio, y que estableció un margen de error equivalente al (50%) de la cantidad probada, pero que en el caso concreto resulta excesiva y desproporcionada, ya que a criterio del despacho, para interponer dicha sanción se necesita acreditar lo dicho en el parágrafo del mismo artículo 206 “la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia no se ha pronunciado a fondo sobre dicha situación frente a la procedencia de la aplicación automática de la sanción del inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso. Es factible aseverar que la sanción económica, atenta contra el derecho a la igualdad real de las partes en la medida que no se evidencian argumentos de fondo suficientes para que el legislador haya discriminado dicha sanción en la forma que lo hizo con respecto a la sanción plantada en el parágrafo del artículo 206 cgp.

De esta manera, entiende la norma el operador judicial que, con el ánimo de atemperar los desequilibrios procesales, permite que la parte que se extralimitó en la cuantificación de los perjuicios evite la respectiva multa siempre y cuando haya actuado de forma ejemplar y sin importar si logró demostrar una cuota o ninguno de los perjuicios, y es que recordemos que en el presente caso se accedió a las pretensiones de manera parcial y que la parte hizo un esfuerzo para demostrar los

perjuicios patrimoniales allegando dictamen pericial por contador público, es por ello que no se evidencia acto temerario alguno para hacerse cargo de dicha sanción.

Una interpretación de este tipo, sin lugar a duda, es consecuente y armónica con los postulados constitucionales y con los artículos 2 y 42, inciso 2 de cgp, de salvaguardar la igualdad de las partes en los procesos civiles.

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que reclama la parte actora, la parte demandada está llamada a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ante el deceso de EDINSON PANTOJA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** civil y extracontractualmente responsable a la parte demandada integrada por el señor FAVIO ALONSO PASPUR AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.510.966, la señora MARÍA VICTORIA HERRERA ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.823.919 y MARIO FERNANDO CASANOVA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.702, los cuales responderán **solidariamente** de los daños y perjuicios causados a los demandantes SERGIO LUBIO PANTOJA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4719663, ERNESTINA CANTERO VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No.48570635 Y BRYAN STEVEN PANTOJA CANTERO, como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de julio de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se exonera de responsabilidad, y desvincula del presente asunto a la empresa Rápido Humadea S.A con NIT 860004024-5, por las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO:** Declárese probada de oficio (art 282 cgp) la excepción concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, y en tal virtud, los montos indemnizatorios reconocidos en esta sentencia se reducirán en un 60%, que se estima, corresponde a la participación de la víctima en el hecho dañoso”.

**CUARTO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la parte demandada de manera solidaria, al pago a favor de los demandantes, por los siguientes conceptos:

a. A favor de **SERGIO LUBIO PANTOJA VELASCO:**

i). Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$9.165.902

- ii). Por concepto de perjuicio moral la suma de \$20.000.000
- iii). Por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$ 8.000.000

b. A favor de **ERNESTINA CANTERO VIVAS:**

- i). Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$9.165.902
- ii). Por concepto de perjuicio moral la suma de \$20.000.000
- iii). Por concepto de daño a la vida de relación la suma de \$ 8.000.000

c. A favor de **BRYAN STEVEN PANTOJA CANTERO**

- i). Por concepto de perjuicio moral la suma de \$10.000.000

**QUINTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en partes iguales y en favor de la parte demandante quienes recibirán también en partes iguales las correspondientes sumas. Tásense y liquidense por secretaria.

**SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho el 5% de la totalidad de la condena impuesta a costa de la parte demandada y en favor de los demandantes en partes iguales, La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 055, hoy 10 de abril de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaría